

POLITICA MONETARIA



La política monetaria del Gobierno y del Banco Central durante el año comprendido entre el mes de junio de 1960 y junio de 1961, se basó en los mismos principios fundamentales enunciados en la primera plataforma: impedir cualquier brote expansionista anormal de los medios de pago para evitar que el proceso inflacionario continuara su ritmo; y asegurar, a la vez, que el país contara con recursos monetarios suficientes para su desarrollo económico.

La experiencia del año de 1959, durante el cual Colombia obtuvo una de las ratas de crecimiento de su producto bruto más altas de la última década, un 5.9%, con un aumento de los medios de pago del 13.8% y solamente un 4% de desvalorización monetaria, fortalecía la tesis de que el volumen de los medios de pago para una economía en proceso de crecimiento, pero manteniendo cierto grado de estabilidad, no debía excederse del 8 al 10% por año, es decir, lo necesario para alcanzar la rata de crecimiento anhelada del 5 al 6%, y un margen para atender a un desarrollo del sistema monetario.

De estos porcentajes en adelante, cualquier impulso inflacionista produce forzosamente pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda nacional y graves desequilibrios de la balanza de pagos, particularmente si se tiene en cuenta el deterioro de los términos de intercambio del país, debido a la crisis del café.

Además, la política monetaria se ha orientado en el sentido de simplificar algunos mecanismos de control, como los topes al crecimiento de los activos productivos y el sistema de los depósitos de importación.

Igualmente, ha sido una de sus metas perfeccionar aún más el sistema del crédito selectivo para el fomento económico.

Veamos cuál fue el desarrollo de esta política durante el segundo semestre de 1960 y el primero de 1961:

EVOLUCION MONETARIA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1960

Por medio de la Resolución número 34 de 3 de agosto de 1960, la Junta Directiva del Banco de la República reglamentó la expansión bancaria para el resto del año.

Con esta medida se quiso propiciar una mayor expansión de los medios de pago, después de un severo período de control monetario durante el primer semestre, impuesto principalmente por la incertidumbre del mercado cafetero, la caída de las reservas y el creciente volumen de los registros de importación.

Para el segundo semestre se preveía un panorama menos incierto en el mercado cafetero y un aflojamiento de la presión de las importaciones.

Con tal criterio se reglamentó la expansión bancaria para el resto del año, así:

a) Se autorizó un crecimiento hasta del 8% de los activos productivos de los bancos, dentro del cual se comprendió el 3% que regía hasta julio y se excluyeron de este monto los desarrollos bancarios que tuvieran origen en un aumento de capital de los bancos, en operaciones en el exterior y en la readquisición de bonos de prenda cedidos al Banco de la República;

b) Se mantuvo la orientación del crédito selectivo, pues no menos de un 35% debía dedicarse al descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con artículos de origen agropecuario de producción nacional; hasta un 55% en crédito agrícola y ganadero de la Ley 26 de 1959, e industrial del Decreto 384 de 1950 y en operaciones de las señaladas en el Decreto 1790 para la pequeña y la mediana industria; y hasta un 10% en préstamos ordinarios.

El 24 de noviembre de 1960, por medio de la Resolución número 44, la Junta del Banco de la República complementó la Resolución número 34 de agosto autorizando a los bancos un crecimiento adicional del 4% sobre el 8% anteriormente establecido, dadas las normales condiciones que habían caracterizado el período económico inmediatamente anterior.

Concretamente esta Resolución determinó:

a) Crecimiento de un 4% de los activos productivos de los bancos hasta el 28 de febrero de 1961, elevándose así la expansión hasta el 12% para el año comprendido entre febrero de 1960 y febrero de 1961;

b) Algunas modificaciones en la distribución porcentual del crédito especializado, así:

I. No menos de un 30% en el descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito en artículos de producción nacional.

II. Hasta el 50% en operaciones de fomento económico de la Ley 26 de 1959, el Decreto 384 de 1950 y el Decreto 1790 de 1960.

III. Hasta un 20% para crédito ordinario.

El texto de las Resoluciones números 34 y 44 comentadas, es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1960
(agosto 3)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. La Resolución 18 de 1960, que sustituyó el encaje del 100% sobre aumentos de depósitos, y las Resoluciones 19, 23, 24, 29 y 31 del mismo año, quedan subrogadas por las disposiciones de los siguientes artículos.

Artículo segundo. Los bancos comerciales y demás instituciones bancarias podrán aumentar sus activos productivos en un 8% entre sus saldos del día último de febrero de 1960 y el cierre de operaciones del mes de diciembre del presente año. Para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, este 8% se formará con base en 31 de marzo de dicho año.

Parágrafo 1º Se entiende por activos productivos toda la cartera de los bancos, las inversiones comunes, las inversiones especiales, los

deudores varios y la finca raíz. Además, para la determinación del 8% se computará el monto de los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito que los bancos comerciales tenían cedidos al Banco de la República en 29 de febrero de 1960.

Parágrafo 2º En el cómputo de este 8% de las instituciones bancarias no se incluirán los aumentos que por disposiciones legales se presenten en los activos y que correspondan a las inversiones forzosas para depósitos de ahorros, a los abonos agrarios a que se refiere la Ley 90 de 1948, y a otras inversiones forzosas en documentos de deuda pública; ni los renglones denominados “edificios del banco” y “edificios del banco en construcción”; ni las inversiones que por mandato legal deben hacer los bancos en acciones del Banco de la República; ni saldos provenientes de operaciones originadas en negocios con el exterior, que figuren en el renglón de deudores varios. Tampoco afectará el crecimiento la readquisición que hagan del Banco de la República de los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito que los bancos tenían cedidos a éste en 29 de febrero de 1960.

Parágrafo 3º Además del crecimiento del 8% de los activos productivos de que trata este artículo, ellos pueden aumentarse hasta por una cuantía equivalente a lo que se eleven el capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo tercero. El crecimiento a que se refiere el artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) No menos de un 35% en el descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado exclusivamente a la exportación, cacao, cal agrícola y calfox —únicamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia—, carbón, cebada, chatarra, empaques de fique, fique en rama, frijol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, extracto de mangle, pieles crudas de res, soya y su aceite, tabaco, tortas de oleaginosas (ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —sólo con firmas productoras de alimentos— y trigo;

b) Hasta un 55% en créditos de los autorizados por la Ley 26 de 1959 y/o por el Decreto legislativo 384 de 1950 y/o en operaciones de las previstas en el Decreto 1790 de 1960;

c) Hasta un 10% en créditos y provenientes de operaciones ordinarias.

Parágrafo 1º El Banco Popular podrá dedicar el 8% del aumento previsto a préstamos para la pequeña y la mediana industrias, con sujeción a las normas establecidas por la Ley 49 de 1959 y el Decreto 1790 de 1960. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero invertirá la totalidad del mencionado 8% en sus operaciones ordinarias. El Banco Ganadero, por su parte, dedicará el 8% de aumento previsto a préstamos agropecuarios otorgados con sujeción a las normas de la Ley 26 de 1959. Además, este Banco podrá modificar la composición de sus activos productivos en 29 de febrero de 1960, disminuyendo el saldo de los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito que poseía en esa fecha y aumentando por igual valor los préstamos otorgados de acuerdo con la Ley 26 de 1959.

Parágrafo 2º En el crecimiento de los activos bancarios no se computarán los créditos exigidos por la Ley 26 de 1959 que resulten de la incorporación del sobreenganche a los activos y pasivos normales de los bancos. Es entendido que las obligaciones de invertir en operaciones ordenadas por la citada Ley 26 que surjan por crecimiento de pasivos posteriores al 29 de febrero de 1960, deberán cubrirse con el aumento del 8% que señala la presente Resolución.

Parágrafo 3º Los bancos podrán, si lo prefieren, destinar sus recursos líquidos a cancelar redescuentos en el Banco de la República, en vez de aumentar sus activos productivos.

Artículo cuarto. El aumento en la cartera de que tratan los ordinales a) y b) del artículo 3º deberá corresponder a nuevos créditos y, desde luego, sin disminuir el volumen o saldo que tenían prestado o invertido en esta clase de operaciones el 29 de febrero de 1960, incluyendo en este saldo, si es el caso, el monto de los bonos que se readquieran del Banco de la República. En consecuencia, los bancos al realizar las operaciones previstas en esta Resolución deben presentar, por lo menos, un aumento en los saldos de estos renglones igual a las partes del porcentaje que utilicen. En el caso del ordinal b), dicho aumento modifica su total y no a las varias clases de operaciones que se autorizan dentro del mencionado ordinal.

Artículo quinto. Los bancos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 1958 podrán aumentar sus activos productivos sin sujeción a las normas de esta Resolución, hasta por un monto igual al que resulte de multiplicar por dos y medio su capital pagado y reserva legal. Esto es, podrán invertir libremente dos y media veces su capital

pagado y reserva legal. Cuando la relación entre activos productivos y capital pagado y reserva legal llegue a las dos y media veces aquí señaladas, los crecimientos posteriores de los activos productivos estarán sujetos a las disposiciones de esta Resolución para todos los establecimientos bancarios.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1960
(noviembre 24)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Las instituciones bancarias podrán aumentar, hasta el 28 de febrero de 1961, inclusive, sus activos productivos en un 4% adicional al 8% que señaló el artículo 2º de la Resolución 34 del presente año.

Artículo segundo. La distribución del total del crecimiento entre febrero de 1960 y febrero de 1961 se hará en la siguiente forma:

a) 30% para operaciones de descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado a la exportación, cacao, cal agrícola y calfox —únicamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia— carbón, cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen vegetal o marítimo— chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fique en rama, frijol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, soya y su aceite, tabaco, tortas de oleaginosas (ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —sólo con firmas productoras de alimentos— y trigo;

b) 50% para operaciones calificadas (Decreto 384 de 1950, Ley 26 de 1959 y Decreto 1790 de 1960);

c) 20% para operaciones ordinarias.

Parágrafo. Para los institutos bancarios especializados (Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Popular y Banco Gana-

dero) el nuevo crecimiento adicional del 4% se distribuirá en operaciones de las que a ellos asignó el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Resolución 34 del presente año.

Artículo tercero. Esta Resolución rige desde su fecha.

* * *

Merece especial mención también, entre las disposiciones tomadas por el Banco de la República en el segundo semestre de 1960, la Resolución número 35 de 3 de agosto, en virtud de la cual se fija el cupo ordinario de redescuento en el Banco Emisor de cada una de las instituciones bancarias; se determina la clase de operaciones en las cuales puede utilizarse tal cupo y se fijan tasas de redescuento con un criterio eminentemente económico sobre la base de favorecer las operaciones de fomento y las de crédito popular.

El texto de la Resolución reza así:

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1960
(agosto 3)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. El cupo ordinario de redescuento en el Banco de la República, de cada una de las instituciones bancarias, afiliadas o no, será igual al 150% de sus primeros \$ 4 millones de capital y reserva legal, y al 140% del resto de su capital y reserva legal. Este cupo podrá utilizarse libremente con los siguientes tipos de obligaciones:

1º Operaciones del Decreto legislativo 384 de 1950 y demás disposiciones concordantes.

2º Operaciones del Decreto legislativo 2482 de 1952.

3º Operaciones del Decreto legislativo 198 de 1957 y de la Ley 26 de 1959.

4º Operaciones con los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, mencionados en el aparte a) del artículo 5º de la Resolución 34 de 1960, que no tengan un interés superior al 5% anual.

5º Operaciones que los bancos otorguen en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 130 de 1959, a una tasa de interés no superior al 6% anual, y que correspondan a los saldos actuales de deudas originadas en las normas sobre créditos a los damnificados por la catástrofe de Cali.

6º Operaciones industriales, agrícolas y ganaderas, de un plazo no mayor de 150 días y de un interés no mayor del 6% anual.

7º Operaciones comerciales de un plazo no mayor de 90 días, e interés que no exceda del 6% anual.

8º Operaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 130 de 1959, cuyo interés no exceda del 8% anual.

9º Operaciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1790 de 1960, siempre que se llenen los requisitos establecidos por la Resolución 32 de 1960.

10. Operaciones de las previstas en el artículo 2º de la Resolución 32 de 1960, cuyo interés no sea superior al 7% anual.

Parágrafo 1º Las operaciones a que se refieren los numerales 1º a 5º, inclusive, serán redescontables a la tasa del 3% anual; las del numeral 6º, al 3½% anual; las de los numerales 7º y 8º, al 5% anual; las del numeral 9º, al 2% anual, y las del numeral 10º a un interés inferior en tres puntos al estipulado en la respectiva obligación.

Parágrafo 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá utilizar su cupo ordinario con el redescuento de bonos representativos de su cartera, a la tasa del 2% anual. Además, hasta un 30% de dicho cupo podrá emplearlo en obligaciones o bonos representativos de cartera, con un plazo que sea mayor de un año y no superior a cinco años.

Artículo segundo. Establécese un cupo extraordinario del 30% del capital pagado y reserva legal de cada uno de los establecimientos bancarios, afiliados o no, que podrá utilizarse a la tasa del 12% anual.

Mientras un banco utilice este cupo no podrá aumentar su cartera ni sus sobregiros.

Artículo tercero. Elévase del 370% al 440% del capital y reserva legal del Banco de la República el crédito que éste puede conceder a una entidad bancaria, afiliada o no, por concepto de la utilización del cupo de redescuento.

Artículo cuarto. Quedan subrogadas las Resoluciones de 11 de diciembre de 1957; 9 y 11 de 1958; 8 y 17 de 1959; 9, 19, 22 y 28 de 1960, y las demás que sean contrarias a la presente Resolución.

EVOLUCION MONETARIA DURANTE 1961

En el mes de marzo, al vencimiento de los términos fijados por la Resolución 44 de 1960, la Junta Directiva del Banco Emisor dictó una serie de medidas destinadas a señalar los derroteros de la política crediticia para el año de 1961.

Las notas editoriales de la revista del Banco de la República del mes de marzo, resumieron así tales orientaciones:

“Al aprobar tales normas, las autoridades monetarias se fijaron como meta facilitar durante el presente año una expansión razonable y ponderada del crédito, que estimule el desarrollo armónico de la economía nacional y permita una adecuada irrigación de los diversos sectores de la producción, en forma que se obtenga el deseable avance en el ingreso nacional. Como el logro de estos objetivos deberá producir teóricamente una determinada elevación en los medios de pago, se tomaron al propio tiempo providencias adecuadas para que el crecimiento no supere los límites previstos o tenga efectos inflacionarios desfavorables.

Las normas acogidas pueden resumirse así:

a) Para continuar el proceso de simplificación de los controles vigentes sobre la actividad bancaria, se suprime la limitación que se tenía establecida en materia de crecimiento de algunos activos de las instituciones de crédito. En tal virtud, los bancos quedaron en libertad para ampliar su cartera hasta donde lo tolere el ensanche normal de sus depósitos;

b) Se mantiene en vigor la política del crédito selectivo, pero se amplía el porcentaje correspondiente al crédito ordinario a corto plazo; los bancos dedicarán no menos del 25% de sus recursos a los descuentos de bonos de prenda con garantía de productos preferentemente agrícolas y de manufacturas para la exportación; hasta el 25% para operaciones ordinarias y la diferencia, hasta el 90%, para el crédito industrial y agropecuario a mediano plazo. Con el 10% restante se autoriza cubrir desajustes transitorios en los porcentajes mencionados, en atención a que la absoluta inflexibilidad del sistema haría muy difícil su cumplimiento por parte de aquellos bancos que poseen una apreciable red de sucursales;

c) Se dispuso una reducción del 10%, a partir del 1º de julio, en los cupos ordinarios de redescuento, con el fin de regular debidamente la expansión.

d) La Caja Agraria, el Banco Ganadero y el Banco Popular podrán dedicar todos los nuevos recursos a las operaciones propias de su crédito especializado. A la Caja Agraria, además, se le facilitarán los medios necesarios para realizar durante este semestre la línea de préstamos que tiene proyectada;

e) Finalmente, se convino una ampliación en el plazo y en las condiciones de redescontabilidad de las operaciones ordinarias de los bancos, particularmente de las de tipo comercial”.

Debe subrayarse el cambio fundamental que significó la eliminación del control de crecimiento de los activos productivos y la libertad otorgada a los bancos para ampliar su cartera con base en el aumento de sus depósitos.

Tal norma simplificó el sistema, dio mayor agilidad a los bancos, pero impuso también la necesidad de prevenir un ensanche excesivo de los medios de pago, dadas las perspectivas de crecimiento de los depósitos bancarios que se advertían en el inmediato futuro por creación primaria de moneda por el Banco Emisor.

Por esta razón se dispuso una reducción del 10% a partir del 1º de julio, en los cupos ordinarios de redescuento del sistema bancario en el Banco Emisor, tal como lo determina el artículo 3º de la Resolución 9 de marzo de 1961 y que modificó el artículo 1º de la Resolución 35 de 1960, ya transcrita.

También se establecieron en el artículo 4º de la misma Resolución 9, severas sanciones para las entidades que no realizaran una política de crédito selectivo, tales como la de perder el derecho a usar del cupo de redescuento.

Por lo demás, las medidas mantuvieron la distribución selectiva de la cartera con pequeñas modificaciones impuestas por la experiencia, e introdujeron también cambios adjetivos en cuanto a las operaciones redescontables en el Emisor.

Las medidas se concretaron en dos Resoluciones, la número 9 de marzo 1º y la número 16 de 24 del mismo mes.

Su texto se transcribe a continuación:

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1961

(marzo 1º)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales vigentes, y en especial el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de marzo de 1961 los activos productivos de las entidades bancarias podrán incrementarse sin sujeción a los límites señalados por las Resoluciones 34 y 44 de 1960, que sustituyeron el sobreenganche del 100%. El aumento futuro de la cartera deberá efectuarse en las siguientes clases de operaciones:

a) No menos de un 25% para operaciones de descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón, cal agrícola y calfox —únicamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia—, carbón, cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen vegetal o marítimo—, chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fique en rama, fríjol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, productos manufacturados con destino a la exportación, soya y su aceite, tabaco, tortas de ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada —sólo con firmas productoras de alimentos—, y trigo;

b) No más de un 25% para operaciones ordinarias;

c) El resto para operaciones calificadas (Decreto 384 de 1950, Ley 26 de 1959 y Decreto 1790 de 1960).

Parágrafo 1º El Banco Popular podrá dedicar su incremento a préstamos para la pequeña y mediana industrias, de conformidad con las disposiciones de la Ley 49 de 1959 y el Decreto 1790 de 1960. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero invertirá la totalidad en sus operaciones ordinarias. El Banco Ganadero, por su parte, podrá dedicarlo a préstamos agropecuarios otorgados con sujeción a las normas de la Ley 26 de 1959.

Parágrafo 2º La base que se tomará para el crecimiento, de acuerdo con las proporciones señaladas, será el nivel de cartera en 29 de febrero

de 1960, incluyendo los bonos de prenda que en esa fecha las entidades bancarias tenían cedidos al Banco de la República y los que poseían como inversión del encaje total del 100%. Para los bancos fundados con posterioridad a la fecha mencionada, la base será el nivel en 28 de febrero de 1961.

Artículo 2º El aumento en la cartera de que tratan los apartes a) y c) del artículo anterior deberá corresponder a nuevos créditos y, desde luego, sin disminuir el volumen o saldo que los bancos tenían prestado o invertido en esta clase de operaciones el 29 de febrero de 1960, incluyendo en este saldo el monto de los bonos que tuvieran cedidos al Banco de la República. Además, si fuere el caso, no se tendrá en cuenta el crecimiento de cartera realizado con aumentos de capital y reserva legal entre 29 de febrero de 1960 y 28 de febrero de 1961. Si se trata de los bancos fundados con posterioridad al 29 de febrero de 1960, el volumen o saldo será el que registren en 28 de febrero de 1961. En consecuencia, los bancos al realizar las operaciones previstas en esta Resolución deben presentar, por lo menos, un aumento en los saldos de tales renglones igual a los porcentajes señalados. En el caso del aparte c) dicho aumento modifica su total y no las varias clases de operaciones que se autorizan dentro del mismo.

Artículo 3º A partir del 1º de julio próximo el cupo ordinario de redescuento de las instituciones bancarias será el equivalente al 150% de los primeros cuatro millones de pesos de capital pagado y reserva legal de cada una, y al 125% sobre el excedente.

Queda así modificado el artículo 1º de la Resolución 35 de 1960.

Artículo 4º Las entidades bancarias que no realicen una política de crédito de acuerdo con la distribución selectiva fijada en los artículos 1º y 2º de esta Resolución no tendrán acceso al cupo de redescuento en el Banco de la República. Trimestralmente se comprobará el cumplimiento de tales normas.

Artículo 5º El cupo ordinario de redescuento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, continuará calculándose sobre las normas vigentes antes de esta Resolución.

Artículo 6º El acceso al crédito del Banco de la República para las corporaciones financieras queda limitado al 100% del capital pagado y reserva legal de cada corporación en 28 de febrero de 1961.

Queda así adicionada la Resolución 40 de 1960.

Artículo 7º Los numerales 6º y 7º del artículo 1º de la Resolución 35 de 1960 quedarán así:

- b) A una tasa de interés del 4% anual;
- c) Que el descuento se haga por no más del 75% del precio al por mayor para la exportación que tengan fijado los productores.

Artículo 9º El artículo 3º de la Resolución 7 de 1961 quedará así:

Artículo 3º Los bancos comerciales podrán descontar los bonos de prenda de productos con destino a la exportación, a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución, y redescontarlos en el Banco de la República a la tasa del 2% anual cuando reúnan los requisitos de dicho artículo 1º y su parágrafo.

Artículo 10. Esta Resolución regirá a partir del 1º de marzo de 1961.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1961
(marzo 24)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales vigentes y en especial el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de marzo de 1961 los activos productivos de las entidades bancarias podrán incrementarse sin sujeción a los límites señalados por las Resoluciones 34 y 44 de 1960, que sustituyeron el sobreencaje del 100%. El aumento futuro de la cartera deberá efectuarse en las siguientes clases de operaciones:

a) No menos de un 25% para operaciones de descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado a la exportación, cacao, cal agrícola y calfox —únicamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia—, carbón, cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen vegetal o marítimo—, chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fique en rama, fríjol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, productos manufacturados con destino a la exportación, soya y su aceite, tabaco, tortas (de ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —sólo con firmas productoras de alimentos—, y trigo;

- b) No más de un 25% para operaciones ordinarias;
- c) El resto, hasta completar el 90% del crecimiento total, para operaciones calificadas, tales como las previstas por el Decreto 384 de 1950, la Ley 26 de 1959, el Decreto 1790 de 1960, etc.;
- d) El 10% sobrante para cubrir desajustes transitorios en los porcentajes mencionados.

En los anteriores términos se modifica en su parte respectiva el artículo 1º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 2º Para efectos del crecimiento selectivo a que se refiere el artículo anterior, no se tendrá en cuenta el incremento de cartera originado directamente en los aumentos del capital y reserva legal de los bancos, que se efectúen con posterioridad al 28 de febrero de 1961.

Queda así adicionado el artículo 2º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 3º Los bancos establecidos con posterioridad al 29 de febrero de 1960 podrán continuar aumentando su cartera, sin sujeción a las normas de la Resolución 9 de 1961 y de los artículos 1º y 4º de esta Resolución, hasta por un monto igual a dos y media veces su capital pagado y reserva legal en 28 de febrero de 1961. Los que se establezcan en el futuro también podrán aumentar su cartera en igual forma, con base en su capital pagado y reserva legal. Cuando la relación entre cartera y capital pagado y reserva legal llegue a las dos y media veces señaladas en este artículo, los crecimientos posteriores de cartera estarán sujetos a las disposiciones mencionadas.

Artículo 4º Trimestralmente, en los meses de julio, octubre, enero y abril, con base en los seis balances mensuales anteriores —excepto en la primera confrontación de 1961 que se hará con base en los cuatro balances de marzo a junio— se determinará la cuantía promedio de crecimiento total de cada grupo, para establecer el cumplimiento dado a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Resolución.

Si dicha cuantía promedio de crecimiento, determinada conforme a lo establecido en este artículo, mostrare excesos en la cartera ordinaria o defectos en las colocaciones de bonos, que excedieren al margen de ajuste del 10% previsto, el respectivo banco pagará al de la República intereses por 90 días a la tasa del 9% anual, adicionales al que estuviere pagando en el redescuento ordinario, liquidados sobre el monto de los promedios de tales excesos o defectos.

En lugar de pagar estos intereses el banco podrá optar por mantener invertida por períodos de tres meses, en bonos de prenda tomados al Banco de la República, que devengarán un 3% de interés, una cuantía equivalente a los citados excesos o defectos, además del porcentaje que le corresponda, conforme al crecimiento de su cartera.

En esta forma queda sustituido el artículo 4º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 5º Las siguientes operaciones ordinarias con destino comercial, realizadas por los bancos a partir de la vigencia de esta Resolución, serán redescontables en el Banco de la República a la tasa del 5% anual:

Con plazo hasta de 90 días e interés del 6% anual;

Entre 91 y 120 días al 7% anual, y

Entre 121 y 150 días al 8% anual.

Es entendido que en las prórrogas no se podrá cobrar un interés superior al pactado inicialmente.

Queda así derogado el numeral 7º del artículo 1º de la Resolución 35 de 1960, que fue sustituido por el artículo 7º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 6º Las operaciones ordinarias con destino comercial celebradas hasta el 28 de febrero del presente año, inclusive, podrán prorrogarse a las ratas de interés inicialmente pactadas.

Asimismo, en las operaciones de este tipo, celebradas entre el 1º de marzo y el 2 de abril de 1961, inclusive, con plazos entre 91 y 150 días, e interés hasta del 8% anual, las prórrogas podrán efectuarse a los tipos pactados inicialmente.

Artículo 7º Las operaciones ordinarias con destino comercial celebradas por los bancos con posterioridad al 28 de febrero de 1961 a un plazo entre 91 y 150 días, con intereses que excedan del 8% anual, no invalidan el redescuento total de la cartera del respectivo banco.

Artículo 8º Esta Resolución regirá desde el día 3 de abril de 1961”.

En las postrimerías del primer semestre de 1961, las autoridades monetarias tenían que fijar nuevamente las normas de política que debían regir para el resto del año. Durante el mes de mayo se hizo un análisis exhaustivo de la situación económica del país y de las perspectivas en los meses venideros, y se llegó a las siguientes conclusiones:

Primera. El Gobierno Nacional había empezado a girar contra su crédito en el Banco Emisor para gastos inaplazables de orden público y la financiación de algunas obras de fomento ordenadas por el Congreso. Además, se preveía un déficit fiscal en la vigencia de 1961, debido al alto aforo de

algunas rentas como la de aduanas, y a varios gastos votados por el Congreso sin la correspondiente partida presupuestal y de imposible aplazamiento, como la Prima de Navidad, el aumento de sueldos de la Policía y algunos otros. El sector público sería en el segundo semestre de 1961, por primera vez en los últimos tres años, un factor importante de expansión monetaria.

Segunda. Era previsible la necesidad de que la Federación de Cafeteros utilizara gran parte de su cupo en el Banco Emisor, mediante el descuento de bonos de café para atender compras estacionales de la cosecha. Y era presumible también que la Federación no pudiera abonar sumas importantes a los créditos que iba a utilizar, si se empeoraban las condiciones del mercado cafetero.

Tercera. En los meses inmediatos se necesitarían recursos adicionales del Banco Emisor para financiar las cosechas agrícolas, particularmente la de algodón, con base en el descuento de bonos de prenda.

Cuarta. Ante la creciente demanda de la opinión para moderar la carga de los depósitos previos de importación, parecía aconsejable ensayar algún sistema para ir disminuyendo el alto volumen de tales depósitos, que constituían una amenaza latente para la propia estabilidad monetaria. Se consideró posible iniciar este proceso, aplicando medidas compensatorias por medio del aumento del encaje de los bancos, a medida que se produjera la liberación provocada por la disminución de los depósitos.

Quinta. Colombia acababa de firmar empréstitos externos con el Eximbank y el Development Loan Fund por US\$ 70.000.000, para adelantar importantes planes sociales en los campos de la vivienda, la reforma agraria, los caminos vecinales y los servicios municipales.

Tales empréstitos externos, de acuerdo con la modalidad de su contratación, constituirían en el segundo semestre de 1961 un positivo factor expansionista, pues su contrapartida en pesos se utilizaría para poner inmediatamente en marcha los planes sociales aludidos.

Todos estos factores indicaban una amplísima expansión monetaria durante el segundo semestre, que obligaba a las autoridades a vigilar con extremo cuidado.

De otro lado, los aumentos de los índices de precios durante los meses de marzo y abril, indicaban una peligrosa tendencia de desajuste que debía tenerse muy en cuenta al tomar nuevas medidas monetarias.

No menos preocupante se manifestaba la tendencia de la divisa libre que, desde el mes de enero, inició una acentuada curva de ascenso, debido a factores reales como el deterioro del comercio fronterizo y a otros de carácter internacional, fuera del control del Gobierno. No obstante que el volumen de importaciones fue normal en el primer semestre, no cabía duda de que se estaba agudizando el desequilibrio cambiario y que por ello era aconsejable cuidar especialmente que no se produjera una excesiva liquidez en el público, que agravara el problema.

La revista del Banco de la República, correspondiente al mes de marzo, resumió en sus notas editoriales las perspectivas de expansión, en los siguientes términos:

“La acción de la banca central en la economía moderna debe ser lo suficientemente ágil y flexible para proceder en un momento dado con la rapidez y eficacia que las nuevas circunstancias exijan.

Las autoridades monetarias prevén para el resto del presente año una apreciable expansión de los medios de pago, originada tanto en los créditos que el Banco de la República ha otorgado y deberá seguir otorgando al Gobierno Nacional para cubrir un posible déficit presupuestal, como para atender a gastos urgentes dirigidos a la pacificación del país, para los que no existía apropiación.

Por su parte la Federación Nacional de Cafeteros, con el apoyo financiero del Banco de la República, deberá intensificar sus intervenciones estacionales en el mercado interno del grano.

Finalmente, se contempla la liquidez originada en la utilización rápida de la moneda nacional proveniente de los empréstitos externos que están para culminar, en cuantía de US\$ 70 millones, como lo ha anunciado el señor Ministro de Hacienda, orientados preferencialmente hacia programas sociales de vivienda, de desarrollo agrícola y de vías de comunicación.

Ante estas nuevas perspectivas, la Junta Directiva del Banco consideró indispensable adoptar algunas medidas, con el propósito de asegurar que el desarrollo del país se beneficie con este ensanche en el volumen monetario, sin que al propio tiempo se produzcan presiones inflacionarias inconvenientes, por la influencia de otros factores”.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, las autoridades monetarias expedieron las Resoluciones números 22,

23 y 24 de 29 de mayo, para entrar en vigencia el 1º de junio y regular la expansión monetaria del semestre que se iniciaba. El texto de las tres Resoluciones es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1961
(mayo 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales y en especial el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de junio de 1961 el crecimiento de cartera de las entidades bancarias deberá efectuarse en las siguientes clases de operaciones, observando los porcentajes que en seguida se detallan:

a) No menos de un 25% para operaciones de descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, garantizados con los siguientes artículos de producción nacional, ya sea que los bancos efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, azúcar destinado a la exportación, cacao, café —únicamente los descontados por el Banco de la República—, cal agrícola y calfox —solamente a la Sociedad de Agricultores de Colombia—, carbón —sólo el producido por la Planta Lavadora del Valle del Cauca—; cebada, conservas o productos alimenticios envasados —de origen vegetal o marítimo—, chatarra, empaques de fique, extracto de mangle, fibra de bagazo de caña, apta para la fabricación de pulpa, fique en rama, fríjol, hierro, hilazas de lana, hilazas de rayón, lana, madera aserrada, madera en trozas con destino a la exportación, maíz, malta, pieles crudas de res, productos manufacturados con destino a la exportación, sacos especiales para la recolección de algodón —únicamente a las empresas que los producen—, soya y su aceite, tabaco, tortas (de ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada) —sólo con firmas productoras de alimentos—, y trigo;

b) No más de un 25% para operaciones ordinarias. Dentro de este porcentaje podrán incluirse operaciones con empresarios industriales o agrícolas, destinadas a cubrir deficiencias de capital de trabajo;

c) El resto, hasta completar el 90% del crecimiento total, para operaciones calificadas, tales como las previstas por el Decreto 384 de 1950, la Ley 26 de 1959, el Decreto 1790 de 1960, etc.;

d) El 10% sobrante para cubrir desajustes transitorios en los porcentajes mencionados.

En los términos anteriores queda modificado en su parte respectiva el artículo 1º de la Resolución 16 de 1961 que modificó el 1º de la Resolución 9 del mismo año.

Artículo 2º Los bonos de prenda que una entidad bancaria adquiera del Banco de la República para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aparte a) del artículo anterior, serán recomprados por aquél cuando las necesidades del banco que los tomó así lo justifiquen.

Artículo 3º Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales a empresarios industriales o agrícolas para cubrir deficiencias de capital de trabajo, con plazo hasta de 270 días e interés que no exceda del 8% anual, serán redescontables en el Banco de la República a la tasa del 3% anual.

Queda así adicionado el artículo 1º de la Resolución 35 de 1960.

Artículo 4º El cupo ordinario de redescuento de cada institución bancaria se calculará con base en su capital pagado y reserva legal en 31 de marzo de 1961, así: 120% sobre los primeros cuatro millones de pesos y 80% sobre el excedente.

Queda modificado en estos términos el artículo 1º de la Resolución 35 de 1960 y derogado el 3º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 5º El cupo ordinario de redescuento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero continuará calculándose de acuerdo con las normas vigentes el 28 de febrero de 1961.

Queda en esta forma sustituido el artículo 5º de la Resolución 9 de 1961.

Artículo 6º El encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días será del 15%.

Artículo 7º El encaje de los depósitos a término continuará en el 14%, el de los de ahorro en el 25% y el de las exigibilidades en moneda extranjera seguirá rigiéndose por las disposiciones de la Resolución 23 de 1959.

Artículo 8º Si efectuada la modificación al cupo ordinario de redescuento de que trata el artículo 4º de esta Resolución y aplicada a cancelar redescuentos la reducción del encaje a que se refiere el ar-

título 6º de la misma, alguna entidad bancaria quedare excedida en el uso de su cupo ordinario, continuará cubriendo los respectivos intereses, sin que se causen sobre tales saldos los establecidos para el extraordinario.

Parágrafo. Mientras un banco esté utilizando, por cualquier causa, su cupo extraordinario, no podrá aumentar su nivel global de cartera y sobregiros.

En los términos de este artículo queda adicionado el 2º de la Resolución 35 de 1960.

Artículo 9º El Banco de la República comprobará estricta y periódicamente el desarrollo de los planes específicos de fomento que correspondan a los préstamos a mediano plazo, calificados como redescontables por la Junta Directiva.

Artículo 10. Cuando de la anterior comprobación se estableciere que no se ha llevado a cabo exactamente la inversión a que se refiere la solicitud de crédito, el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria y al banco respectivo para los efectos legales, y podrá sancionar con la cancelación de su cupo individual de crédito para el redescuento de operaciones futuras a la persona o entidad interesada.

Artículo 11. Esta Resolución regirá a partir del 1º de junio de 1961.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1961

(mayo 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos previos para importación de mercancías que se constituyan a partir del 15 de junio del presente año, quedarán reducidos en la siguiente forma:

- a) Los del 130% al 100%;
- b) Los del 100% al 75%, y
- c) Los del 65% al 50%.

Parágrafo. Los demás porcentajes en vigor quedan sin modificación.

Artículo 2º La Oficina de Registro de Cambios publicará listas oficiales de los depósitos previos que cubren las posiciones del Arancel de Aduanas, incluyendo en ellas los nuevos porcentajes.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1961
(mayo 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1961 elévase a razón de un punto mensual, durante cinco meses, el encaje ordinario de las instituciones bancarias para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días.

Parágrafo. El encaje de los depósitos a término continuará en el 14%, el de los de ahorro en el 25% y el de las exigibilidades en moneda extranjera seguirá rigiéndose por las disposiciones de la Resolución 23 de 1959.

En resumen, tales medidas estructuraron un sistema de expansión monetaria determinada por factores que forzosa-mente operarían en sentido expansionista (gastos del Gobierno, déficit fiscal, gasto de la contrapartida en pesos de los empréstitos, mayores necesidades de la Federación de Cafeteros y la liberación parcial de los depósitos previos de importación), pero contrapesado en parte por factores de contracción como la disminución de los cupos de redescuento del sistema bancario en el Emisor y el aumento de cinco puntos de encaje ordinario entre agosto y diciembre de 1961, a razón de un punto por mes.

Se calculó que el aumento de cinco puntos en el encaje bancario era suficiente para compensar la expansión monetaria que la disminución de los depósitos previos implicaba. Los otros rubros determinarían inevitablemente una importante expansión que, incluso podría exigir, a fines de año, nuevas medidas de restricción.

La reducción de los cupos ordinarios de redescuento para los bancos afiliados al fijar su base en 120% sobre los pri-

meros cuatro millones de capital y reserva legal de cada institución bancaria, más el 80% sobre el excedente de los cuatro millones, en vez del 150% y 120% que regía, tiene una clara explicación:

Los cupos de redescuento en el Banco de la República han sido para los bancos en Colombia una fuente segura de financiación y un factor de primera magnitud en la creación primaria de moneda. A menos de agudizar los fenómenos expansionistas previsibles, era imperioso reducir hasta donde las circunstancias lo permitieran, la capacidad automática de los bancos para hacer expansión utilizando altos cupos de redescuento. De lo contrario, a la expansión determinada por el aumento de los depósitos bancarios que producirían los factores de crecimiento anotados del Banco de la República, se sumaría la utilización de los cupos de redescuento, impulsando en esta forma la espiral inflacionaria.

Para facilitar la operación de reducción de los cupos de redescuento, se determinó una baja de ocho puntos en el encaje legal que las instituciones bancarias deben mantener para respaldar sus depósitos a la vista y antes de 30 días. El monto liberado al disminuir esa clase de reserva del 23 al 15%, se destinó exclusiva y automáticamente a la cancelación de redescuentos. En esta forma podía hacerse operante la reducción de los cupos de redescuento sin causar traumatismos a las entidades bancarias y haciendo neutro el efecto de la baja de los encajes, ya que el monto de las sumas que se liberaban debía destinarse a cubrir redescuentos en el Emisor y, por lo tanto, se congelaban nuevamente.

El sistema bancario quedaba así en excelentes condiciones para atender las necesidades de crédito indispensables para el desarrollo del país, sobre la base segura de un aumento de sus depósitos por las expansiones forzosas que haría el Banco de la República al operar los factores anotados y también sobre la base de poder expandir su cartera con sus propios recursos de depósitos, sin los topes de cartera, eliminados desde principios del año. Además trabajarían con un encaje inicial del 15% que sólo en diciembre llegaría de nuevo al 20% en relación con el 23% que regía antes de tomar estas medidas, encajes más bajos que permitirían mayor velocidad en el movimiento de las carteras.

Lo previsible era que, repito, a fines de año, se tuvieran que tomar medidas adicionales de restricción, si la expansión

que se preveía por el gasto de los empréstitos, el déficit del Gobierno, la utilización de recursos por la Federación de Cafeteros, etc., así lo exigían.

Las explicaciones dadas en las notas editoriales de la revista del Banco de la República del mes de mayo, complementan las anteriores sobre el alcance de las medidas. Dicen así:

“Con base en los anteriores planteamientos, la Junta Directiva del Banco de la República expidió las Resoluciones 22, 23 y 24, cuyos alcances son los siguientes:

a) Los bancos continuarán llevando a cabo sus crecimientos de cartera en operaciones de crédito de índole selectiva, tal como hoy existe, con los mismos porcentajes de distribución, en los cuales corresponde la mayor parte al crédito para la industria y la actividad agropecuaria, sin descartar las necesidades propias del comercio. Este sistema permite la financiación adecuada de los nuevos desarrollos agrícolas e industriales como el del algodón y el azúcar.

Para tal fin utilizarán, sin tope alguno, la totalidad de los nuevos depósitos que lógicamente han de llegarles por las expansiones aludidas. Pero como innovación al sistema, se aceptó el redescuento de operaciones hasta por 270 días de plazo en favor de empresarios industriales o agrícolas que carezcan de capital de trabajo.

Al propio tiempo se juzgó conveniente una variación en los sistemas de redescuento y de encajes, con el exclusivo propósito de hacer más efectivas las herramientas de política monetaria de que dispone el Banco de la República. No obstante tal variación, el país quedará en condiciones de recibir un mayor volumen de crédito por el aumento de los depósitos bancarios originado en la mayor liquidez de que se ha venido haciendo mención. Los encajes sobre exigibilidades a la vista se reducen al 15% y las sumas liberadas se aplicarán por los bancos a la cancelación de redescuentos. Los cupos ordinarios de las instituciones se determinarán en lo futuro por el 120% de los primeros cuatro millones de capital pagado y reserva, y por el 80% de las sumas adicionales;

b) La Caja de Crédito Agrario no sufrirá variación en sus sistemas de redescuento, porque así lo requiere el mantenimiento de una vigorosa política del crédito especializado, ya que la expansión prevista no aumentará sus recursos;

c) Se dispone además una especial vigilancia sobre el empleo de los fondos provenientes de los créditos a mediano plazo destinados a

planes de fomento industrial o agrícola, con el fin de que se realicen a cabalidad y sin desviaciones;

d) Adoptó también la Junta Directiva, con la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, un sistema de reducción en los depósitos previos de importaciones, en la siguiente forma:

Los del 130%, al 100%;

Los del 100%, al 75%, y

Los del 75%, al 50%.

Se estima que en su primera etapa esta medida, cuya ejecución se iniciará el próximo 15 de junio, podrá significar una suma equivalente a los \$ 150 millones, siempre que se mantengan los niveles actuales de importación.

Es el propósito continuar esta política de eliminación paulatina del mecanismo de los depósitos previos, si las circunstancias lo permiten. Pero como no sería aconsejable en ningún caso que a los factores de expansión mencionados al principio se agregara acumulativamente este otro, la Junta Directiva del Banco ha dispuesto, a partir del 1º de agosto, una elevación gradual de los encajes, a razón de un punto mensual durante cinco meses.

Las autoridades monetarias tienen plena confianza de que estas medidas encauzarán la mayor liquidez en los meses futuros, fomentarán las inversiones productivas, reducirán costos de importación y mejorarán las condiciones de empleo, principalmente debido a las considerables inversiones que se harán en los frentes de vivienda y vías de comunicación”.

* * *

RESULTADOS EN CIFRAS DE LA POLITICA MONETARIA

El resultado en cifras de la política monetaria desarrollada durante los últimos 14 meses, entre junio de 1960 y fines de agosto de 1961, fecha de mi retiro del Ministerio de Hacienda, demuestra lo siguiente:

Primero. La moneda se desvalorizó en los 14 meses solamente en un 4.3%, como lo indica el siguiente cuadro sobre índice del poder adquisitivo del peso:

INDICE DEL PODER ADQUISITIVO DEL PESO — BASE: 1952 = 100

	BIENES DE CONSUMO		BIENES DE INVERSION		CONJUNTO	
	Indice de precios	Indice de la capacidad adquisitiva del peso	Indice de precios	Indice de la capacidad adquisitiva del peso	Indice de precios	Indice de la capacidad adquisitiva del peso
1960 Julio	182.2	54.9	188.5	53.1	184.5	54.2
Agosto	182.8	54.7	190.1	52.6	185.5	53.9
Septiembre . . .	181.8	55.0	189.9	52.9	184.4	54.2
Octubre	182.8	54.7	194.8	51.3	187.2	53.4
Noviembre . . .	186.2	53.7	194.1	51.5	189.1	52.9
Diciembre	188.6	53.0	200.3	49.9	192.9	51.8
Promedio anual	182.0	54.9	190.5	52.5	189.9	52.7
1961 Enero	188.2	53.1	199.6	50.1	192.4	52.0
Febrero	190.1	52.6	199.7	50.1	193.7	51.6
Marzo	194.4	51.4	200.2	50.0	196.6	50.9
Abril	198.8	50.3	204.3	48.9	200.8	49.8
Mayo	203.0	49.3	206.0	48.5	204.1	49.0
Junio	201.7	49.6	203.2	49.2	202.3	49.4
Julio	201.6	49.6	202.6	49.4	202.0	49.5
Agosto	198.8	50.3	202.7	49.3	200.3	49.9

Segundo. Los medios de pago crecieron durante 1960 en un 10.4%, correspondiendo tal crecimiento en su totalidad al segundo semestre. Y durante los primeros nueve meses de 1961 el aumento fue del 9.9% al pasar de 4.103 millones en diciembre de 1960 a 4.511 el 31 de agosto de 1961. Esto demuestra que las medidas adoptadas provocaron una amplia expansión del circulante, superior al registrado en el mismo período de los años anteriores, pese a las afirmaciones sobre la vigencia de una política restrictiva. El cuadro que se transcribe a continuación así lo indica:

MEDIOS DE PAGO EN CIRCULACION

(En millones de pesos).

	Depósitos del público a la vista	Total de los medios de pago (exclusive depósitos oficiales)	Depósitos oficiales en el Banco de la República	Total de los medios de pago (inclusive depósitos oficiales)
1960 Junio	2.518	3.645	202	3.847
Julio	2.664	3.778	80	3.858
Agosto	2.757	3.827	96	3.923
Septiembre	2.743	3.843	124	3.967
Octubre	2.728	3.859	92	3.951
Noviembre	2.772	3.973	133	4.106
Diciembre	2.497	4.103	115	4.218

	Depósitos del público a la vista	Total de los medios de pago (exclusive depósitos oficiales)	Depósitos oficiales en el Banco de la República	Total de los medios de pago (inclusive depósitos oficiales)
1961 Enero	2.902	4.127	138	4.265
Febrero	2.975	4.156	127	4.283
Marzo	2.962	4.190	152	4.342
Abril	2.925	4.124	168	4.292
Mayo	3.008	4.167	145	4.312
Junio	2.981	4.271	220	4.491
Julio	3.196	4.414	136	4.550
Agosto	3.332	4.511	142	4.653

En números relativos el movimiento de los medios de pago, sin depósitos oficiales, señala cómo durante 1961 tal crecimiento en los primeros nueve meses es superior al logrado en los mismos períodos en los dos años anteriores:

Total medios de pago (sin depósitos oficiales).

Año	% de crecimiento
1958	20.9%
1959	11.9%
1960	10.4%
1961 (agosto)	9.9%

Tercero. La cartera de los bancos comerciales, de la Caja de Crédito Agrario y la cartera total del sistema bancario, aumentó notablemente en los 14 meses entre junio de 1960 y agosto 31 de 1961, en porcentajes mayores que los correspondientes a los años anteriores. En verdad, el porcentaje de crecimiento fue el siguiente:

	Cartera de los bancos ¹	Cartera total ²
1958	6.6%	10.1%
1959	9.7%	15.4%
1960	18.9%	18.1%
1961 (agosto)	13.3%	11.1%

¹ Incluye bancos comerciales, Banco Popular y Banco Ganadero.

² Incluye todo el sistema bancario y la Caja de Crédito Agrario.

El crecimiento de la cartera bancaria en números absolutos durante el período de 14 meses que estamos comentando, fue el siguiente:

CARTERA BANCARIA

(En millones de pesos).

		Bancos (1)	Caja Agraria	Subtotal	Bancos hipotecarios y otras entidades	Total
1960	Junio	2.407	811	3.218	796	4.014
	Julio	2.499	802	3.301	802	4.103
	Agosto	2.577	816	3.393	807	4.200
	Septiembre	2.607	845	3.452	816	4.268
	Octubre	2.631	864	3.495	823	4.318
	Noviembre	2.660	878	3.538	831	4.369
	Diciembre	2.718	887	3.605	839	4.444
1961	Enero	2.698	859	3.557	840	4.397
	Febrero	2.746	873	3.619	841	4.460
	Marzo	2.826	906	3.732	845	4.577
	Abril	2.880	935	3.815	849	4.664
	Mayo	2.904	954	3.858	858	4.716
	Junio	2.953	961	3.914	863	4.777
	Julio	3.012	960	3.972	867	4.839
	Agosto	3.080	984	4.064	876	4.940

ORIGEN DE LOS MEDIOS DE PAGO

El siguiente cuadro sobre el origen de los medios de pago durante el año comprendido entre junio de 1960 y junio de 1961, permite sacar conclusiones interesantes sobre los factores que han determinado la evolución monetaria durante tal período:

ORIGEN DE LOS MEDIOS DE PAGO

(En millones de pesos).

Conceptos:	Junio/60	Junio/61	Diferencia
I. 1. Reservas de las instituciones monetarias	590	251	— 339
II. Banco de la República.			
2. Crédito	1.684	1.837	+ 153
3. Otros activos no monetarios	233	308	+ 75
4. Otros pasivos no monetarios	1.626	1.501	— 125
5. Total del Banco de la República (2 + 3 — 4)	291	644	+ 353



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Conceptos:	Junio/60	Junio/61	Diferencia
III. Instituciones bancarias.			
6. Crédito	5.368	6.407	+1.039
7. Otros activos no monetarios	1.047	1.354	+ 307
8. Otros pasivos no monetarios	3.713	4.454	+ 741
9. Total de instituciones bancarias (6 + 7 - 8)	2.702	3.307	+ 605
IV.			
10. Moneda de la Tesorería	58	66	+ 8
11. Total de los medios de pago (excluyendo depósitos oficiales) (1 + 5 + 9 + 10)	3.641	4.268	+ 627
12. Cheques en caja	4	3	- 1
13. Total (1 + 5 + 9 + 10 + 12)	3.645	4.271	+ 626
14. Depósitos oficiales	202	220	+ 18
15. Total de los medios de pago con depósitos oficiales (13 + 14) ...	3.847	4.491	+ 644

Las conclusiones son las siguientes:

Primera. Las reservas internacionales influyen negativamente en \$ 339.000.000. Durante el año el movimiento de pagos externos del país, particularmente por concepto de importaciones, se aceleró, con la consiguiente disminución de las reservas, cuyo movimiento fue así:

Año	Monto de las reservas (en millones de dólares)
1960. Junio	205
Julio	202
Agosto	198
Septiembre	178
Octubre	179
Noviembre	189
Diciembre	169
1961. Enero	191
Febrero	189
Marzo	178
Abril	166
Mayo	155
Junio	144
Julio	168
Agosto	156

Segunda. Los demás renglones del Banco de la República, bajo el número II, representan un factor positivo en la expansión primaria de 353 millones de pesos, que compensa la res-

tricción causada por las reservas internacionales por un monto de 339 millones de pesos.

Entre tales renglones del Banco de la República merece comentario el denominado "crédito", que arroja un saldo positivo de 153 millones de pesos, y en él se destacan principalmente las siguientes cuentas:

(En millones de pesos).

Renglón 2. Crédito	Junio/60	Junio/61	Diferencia
Depósitos en bancos afiliados	—	87	+ 87
Gobierno Nacional	—	25	+ 25
Entidades oficiales	330	297	— 33
Particulares	620	643	+ 23
Inversiones:			
"Avances", Ley 130 de 1959, del 4% ...	43	69	+ 26
Decretos Legislativos números 1 y 3 de 1961, del 4%	—	56	+ 56
Ley 124 de 1959, del 4% (Decretos 2502 y 2822 de 1960. Adicionados con el número 218 del 2/2/61	—	54	+ 54
Otras inversiones	691	606	— 85
Totales	1.684	1.837	+ 153

Como puede apreciarse, el Gobierno Nacional sólo utilizó, de sus cupos ordinarios, 25 millones de pesos. Los préstamos a entidades oficiales disminuyeron en 33 millones; los préstamos a particulares arrojan un saldo positivo de 23 millones, así: la Federación de Cafeteros utilizó 53 millones de sus cupos en el Banco Emisor, pero a su vez éste recibió cancelaciones de bonos de prenda por valor de 30 millones.

En el renglón de inversiones, los "avances" con un saldo positivo de 26 millones corresponden a los anticipos que hace el Banco Emisor para ser cubiertos con la colocación de "bonos de desarrollo" en el mercado, y cuyo producto debe destinarse en su totalidad a abonar en esta cuenta en el Banco de la República.

Para gastos de orden público y financiación de campañas de rehabilitación y planes de fomento municipal, el Gobierno utilizó préstamos especiales en el Banco de la República, por primera vez en tres años, por valor de \$ 110.000.000, de acuerdo con los Decretos 2502 y 2822 de 1960 y 218 de 1961, dictados con las autorizaciones de la Ley 124 de 1959; y de acuerdo con los Decretos legislativos 1 y 3 de 1961.

Entre los renglones del Banco de la República debe señalarse también el de "otros pasivos no monetarios", que constituyen un factor contraccionista por monto de 125 millones de pesos, no obstante que en tal renglón influyen primordialmente los depósitos de importación que, entre junio de 1960 y junio de 1961 disminuyeron de 901 a 772 millones, así:

Año	(En millones de pesos)
1960. Junio	901
Julio	827
Agosto	791
Septiembre	791
Octubre	780
Noviembre	803
Diciembre	797
1961. Enero	792
Febrero	797
Marzo	799
Abril	795
Mayo	800
Junio	772

Tercera. Las instituciones bancarias influyen positivamente en la expansión con 605 millones de pesos. Dentro de este rubro el principal renglón es el crédito otorgado por las instituciones bancarias, que registró una expansión del 12.5%, como lo indican las siguientes cifras, en miles de pesos:

	Junio de 1960	Junio de 1961
Bancos comerciales	2.939.066	3.607.810
Banco Popular	226.939	278.978
Caja Agraria y Banco Ganadero	1.278.644	1.534.139
Bancos hipotecarios y otras entidades	923.873	986.483
Total	5.368522	6.407.410

Diferencia de aumento, \$ 1.038.888.

La descomposición de esta suma de \$ 1.038.888 en los renglones de cartera, inversiones comunes, inversiones especiales, deudores varios y finca raíz, es la siguiente:

DISCRIMINACION DEL CREDITO BANCARIO — JUNIO 1960 - JUNIO 1961

(En miles de pesos).

JUNIO 1960	Cartera total	Inversiones comunes	Inversiones especiales	Deudores varios	Finca raíz	Total
Bancos comerciales	2.189.242	419.569	254	318.273	11.728	2.939.066
Banco Popular	149.707	59.372	—	16.698	1.162	226.939
Caja Agraria y Banco Ganadero	878.792	226.403	94.751	61.651	17.047	1.278.644
Subtotal	3.217.741	705.344	95.005	396.622	29.937	4.444.649
Bancos hipotecarios y otras entidades ...	795.966	60.476	48.056	15.013	4.362	923.873
Total	4.013.707	765.820	143.061	411.635	34.299	5.368.522
JUNIO 1961						
Bancos comerciales	2.651.284	441.871	255	507.578	6.822	3.607.810
Banco Popular	203.026	45.414	—	26.950	3.588	278.978
Caja Agraria y Banco Ganadero	1.060.423	241.507	145.569	85.405	1.235	1.534.139
Subtotal	3.914.733	728.792	145.824	619.933	11.645	5.420.927
Bancos hipotecarios y otras entidades ...	862.487	69.938	41.377	9.530	3.151	986.483
Total	4.777.220	798.730	187.201	629.463	14.796	6.407.410
DIFERENCIA ENTRE JUNIO DE 1960 Y JUNIO DE 1961						
Bancos comerciales	+ 462.042	+ 22.302	+ 1	+ 189.305	— 4.906	+ 668.744
Banco Popular	+ 53.319	— 13.958	—	+ 10.252	+ 2.426	+ 52.039
Caja Agraria y Banco Ganadero	+ 181.631	+ 15.104	+ 50.818	+ 23.754	— 15.812	+ 255.495
Subtotal	+ 696.992	+ 23.448	+ 50.819	+ 223.311	— 18.292	+ 976.278
Bancos hipotecarios y otras entidades ...	+ 66.521	+ 9.462	— 6.679	— 5.483	— 1.211	+ 62.610
Total	+ 763.513	+ 32.910	+ 44.140	+ 217.828	— 19.503	+ 1.038.888

Como complemento del anterior análisis sobre la política monetaria, inserto el siguiente cuadro sobre la destinación dada a la cartera bancaria por actividades económicas, durante el año comentado, y del cual se deduce que los préstamos a la agricultura, a la ganadería y a la industria aumentaron del 50 al 52%; que el comercio y los transportes mantuvieron su participación del 21%, y que los renglones no clasificados (otros), disminuyeron del 29 al 27% :

PRESTAMOS VIGENTES SEGUN DESTINO

(En millones de pesos).

	Agricultura	Ganadería	Comercio ¹	Industria	Otros	Total
1960 JUNIO						
Bancos ²	303	368	866	484	386	2.407
Caja Agraria	332	383	—	3	93	811
Subtotal	635	751	866	487	479	3.218
Bancos hipotecarios y otras entidades	—	—	—	110	686	796
Total	635	751	866	597	1.165	4.014
% de distribución	16	19	21	15	29	100
1961 JUNIO						
Bancos ²	321	479	1.002	717	434	2.953
Caja Agraria	394	454	—	3	110	961
Subtotal	715	933	1.002	720	544	3.914
Bancos hipotecarios y otras entidades	—	—	—	98	765	863
Total	715	933	1.002	818	1.309	4.777
% de distribución	15	20	21	17	27	100
% de viariación con junio de 1960	+ 12.6	+ 24.2	+ 15.7	+ 37.0	+ 12.4	+ 19.0

¹ Incluye transportes.

² Bancos comerciales, Banco Popular y Ganadero.